

BOLETIN

DE

PROVINCIA DE CORDOBA.



OFICIAL

LA

CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

El Ecsmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 30 de Marzo me dice lo que copio:

El Sr. Capitan General de la provincia de Extremadura en oficio de 23 del actual me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.: El Ecsmo. Sr. Plenipotenciario de S. M. en la Corte de Lisboa con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue: Exmo. Sr. muy Sr. mio. Entre varios Carlistas de los que se hallan detenidos en Pontones de este puerto de acuerdo entre ambos Gobiernos, han conseguido escaparse en estos dias varios soldados, un Sargento 1.º José Barrión-nuevo y un Teniente Coronel D. Juan Vicente Rojeros. Ignoro la direccion que tomarán, señaladamente el oficial Rojeros que es natural quiera buscar a la faccion; y por lo que pueda convenir he creido deber participarlo a V. E. por si tubiere por conveniente encargar en el distrito de su mando alguna vigilancia sobre este particular. Lo traslado a V. E. con objeto de que se sirva adoptar las providencias que estime conducentes a la captura de los referidos, si se dirigiesen a la provincia del digno mando de V. E., en la inteligencia que por mi parte he dispuesto lo concerniente al efecto.»

Lo que traslado a V. S. para que se sirva disponer lo conveniente a que se verifique la captura de dichos individuos si se presentasen en esa provincia, por convenir asi al mejor servicio de S. M.

Lo que comunico a los Subdelegados y Encargados de Policia de los pueblos de esta provincia para los fines indicados.

Córdoba 6 de Abril de 1836.—Esteban Pastor.

Juzgado de 1.ª instancia de Córdoba y su partido.

El Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla con fecha 26 del presente me comunica para su insercion en el boletin oficial de esta provincia la siguiente circular.—Tribunal pleno de la Real Audiencia de Sevilla.—Esta Real Audiencia en uso de las facultades que le estan concedidas por el articulo 115 de sus ordenanzas se ha servido nombrar para su secretario archivero de ella a D. Felipe de Quinta, a quien tambien S. M. ha nombrado escribano de camara de la misma por Real orden de 15 del actual. Lo comunico a VV. para su inteligencia y en cumplimiento de lo prevenido en el citado articulo.—Dios guarde a VV. muchos años. Sevilla 26 de Marzo de 1836.—Manuel Moyano.—SS. Jueces de 2.ª instancia del territorio de este tribunal.—Lo que con igual objeto comunico a VV. por medio de este periodico.—Dios guarde a VV. muchos años. Córdoba 28 de Marzo de 1836.—Antonio Ramirez de Arellano.—Srs. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta provincia.

Juzgado de 1.ª instancia de esta capital y su partido.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena de la Real de Sevilla se me ha comunicado con fecha 29 de Marzo ultimo para su insercion en el boletin oficial de esta provincia la certificacion siguiente:

D. Felipe de Quinta, Escribano de Cámara de la Real Audiencia y secretario de la Sala plena de la misma.

Certifico: que en el expediente formado en la referida sala de este superior tribunal a instancia de varios subalternos y del tasador general de pleitos en solicitud de que se dicten las reglas que se estimen por suficientes para que la

exaccion y distribucion de las cantidades procedentes de condenas impuestas en asuntos de oficio y pobre se verifiquen sin agravio de parte, asi como el reintegro del papel sellado, oidas las partes y los pareceres de los Sres. Fiscales, se ha dictado el auto siguiente.

En la ciudad de Sevilla à 17 de Agosto de 1835: estando en acuerdo ordinario celebrado en este dia los Sres. Regente y Ministros de la Audiencia de la Reina nuestra Señora de este reino, se dió cuenta del expediente formado à instancia de varios subalternos y del tasador general de pleitos de la misma, solicitando se dicten las medidas que se estimen mas análogas para que la exaccion y distribucion de las cantidades que deben percibir los primeros por costas y el último recaudar por reintegro de papel sellado y demas procedente de condenas impuestas en asuntos de oficio y pobre, se verifiquen sin agravio de parte, en su vista: Dijeron que para facilitar la espresada recaudacion y que cada participe perciba sus respectivos honorarios, establecian las siguientes reglas:—Primero, el tasador de pleitos de este Tribunal en todas las tasaciones que hiciere en negocio de oficio y de pobres, incluirá las partidas correspondientes al reintegro del papel sellado y portes de las autos por el correo.—Segundo. En cuanto à recaudacion y distribucion de las partidas de reintegro del papel sellado, se observará lo dispuesto en el Real Decreto de 30 de Setiembre de 1834 espedido por el ministerio de Hacienda. Tercero. Por lo que hace à las correspondientes al porte de autos por el correo, se recaudarán y distribuirán en los mismos términos que se dirán respecto de las costas de los subalternos; haciéndose el pago de aquellas al comisionado que designe el administrador general de correos, à quien al efecto se pasará el oportuno oficio por el Sr. Regente con insercion de la parte del auto acordado que corresponda.—Cuarto. Los Escribanos de Camara asi civiles, como criminales, y el secretario del Real Acuerdo, antes de devolver à los jueces inferiores los pleitos, causas, ó expedientes en que hayan recaido condenas de costas, estenderán en cada rollo certificacion espresiva de las diligencias de embargo, ó negativa de no haberlo.—Quinto. Los agentes fiscales en representacion de los interesados, tomarán los conocimientos que necesiten de los rollos en las respectivas escribanías, entregándoseles bajo recibo los que pidieren para promover las diligencias de cobranza; no se archivará ninguno sin que conste espresamente de su conformidad, guardándose en este punto la misma division de provincias de territorio, convenida entre los Sres. Fiscales.—Sexto. En la propia forma se entenderá con los agentes fiscales las sustanciaciones de las tercerias que ocurran contra los bienes embargados hasta que recaigan providencias que causen ejecutoria; y tambien todos los traslados que se confieran à los interesados en puntos de cobranza de costas.—Septimo. Del mis-

mo modo percibirán los agentes fiscales todas las cantidades respectivas à costas que remitan las justicias, ó satisfagan los condenados en ellas, dando cartas de pago impresas firmadas por el respectivo agente fiscal é intervenidas por el relator y escribano de Camara originarios y el tasador de pleitos del tribunal.—Octavo. Cualquiera pago de costas, hecho à otra persona ó en virtud de recibo en que falte algunos de los requisitos prevenidos en el artículo anterior; será nulo, y de consiguiente se continuarán las diligencias de exaccion de costas, sin perjuicio de proceder como haya lugar contra la persona ó personas que pagaron ó percibieron indevidamente.—Noveno. En las Reales Provisiones y demas despachos que se libren para exaccion de costas se espresará el agente fiscal à quien deba hacerse el pago, y la nulidad del que se ejecutare por otro cualquier conductor; y el registrador no sellará provision alguna de dicha clase que no contenga la referida clausula.—Décimo. Los agentes fiscales llevarán sus respectivos libros, donde sienten los pagos de costas que se les hicieren, con espresion de sus fechas, cantidades en que consistan, negocios, y escribanías de camara à que corresponda, cuyos libros se exhibirán à cualquier interesado en las costas que quiera inspeccionarlos.—Undécimo. Toda cantidad de costas que se recaude será distribuida por el agente fiscal entre los interesados dentro de las veinte y cuatro horas siguientes à la entrega de la carta de pago; y si fuese feriado el dia inmediato, se hará la distribucion en el primero habil, firmando aquellos su recibo en papel separado que se unirá al rollo, devolviéndose este à la Escribanía, y nunca en las mismas tazaciones ó regulaciones, sin perjuicio de que el agente fiscal se quede con el oportuno resguardo para acreditar en todo tiempo la distribucion.—Duodécimo. Para la recaudacion y distribucion de estas cantidades se señala à los agentes fiscales el 2 por 100 de todas las que respectivamente recauden, siendo de su cuenta los gastos de correo, impresion de cartas de pago y dependiente que haga la distribucion, entre los interesados.—Decimo tercio. Se prohíbe todo otro descuento à no ser que de acuerdo de los mismos participes, y no de otra forma se hayan hecho otros gastos extraordinarios para la recaudacion, como giro de letras, ò otro semejante.—Décimocuarto. Si alguna persona por omision ó comision faltare al cumplimiento de cualquiera de las disposiciones indicadas, retubiere indebidamente ó malversare el todo ó parte de las cantidades que deban distribirse, se dará cuenta à la sala respectiva para que le imponga la correccion ó pena que corresponda conforme à derecho. | Decimoquinto. Para el exacto cumplimiento de cuanto va dispuesto, se dirigirá à costa de los interesados que reclaman la competente orden circular à las Justicias del Territorio con insercion de la parte de este auto que les es respectiva, cuyo recibo avisarán à vuelta de

correo.—Decimosexto. También se extenderán dos certificaciones que contengan íntegramente este auto y se pondrá una en el archivo y otra en la oficina del tasador de pleitos del tribunal; sin perjuicio de librar otra á cada interesado que la pidiere.—Decimoséptimo. Los agentes fiscales pondrán bajo su firma á seguida de la notificación que se les haga del presente auto, su aceptación en forma del cargo que se les confía.—Y para que se observen puntualmente las reglas que van dadas: Mandaron: se haga saber esta providencia á todos los subalternos de este superior tribunal; pasase copia certificada de ella al tasador general de pleitos facilitándose igualmente á cualquiera de los interesados que la pidiere á cuyo fin se imprima.—Y circúlese á las justicias de los pueblos del territorio por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias correspondientes al mismo. Así lo acordaron y rubricaron.—**Está rubricado.—D. Felipe de Quinta.**

Y para su impresion según se previene en el auto inserto, doy esta en Sevilla á 16 de Marzo de 1836.—**D. Felipe de Quinta.**

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Nota de las fincas que en conformidad al artículo 4.º del Real Decreto de 19 de Febrero último se ha pedido su tasación desde el día 29 de Marzo, al de la fecha.

Fincas y su situación.	Corporaciones á que pertenecieron.
La casería de San Pablo con todos sus agregados, en la Sierra de esta ciudad.	Del convento dominicos de San Pablo de Córdoba.
El lagar nombrado de Gualbaida término de Posadas.	De idem.
La Hacienda de olivar y molino, llamada de las Pitas término de esta Ciudad al pago de Linares.	Del de Carmelitas descalzos de Córdoba.
Una suerte de olivar sitio de la cruz del Serrano en la villa de Aguilar.	Carmelitas descalzos de Aguilar.
Un olivar sito del arroyo Barriga en el término de Aguilar.	Del mismo convento.
Un suerte de tierra calma contigua á la Huerta del convento de Carmelitas descalzos en la villa de Aguilar.	De la Congregacion de Hermitaños de Córdoba.
El cercado con todos sus edificios, situado en la sierra de esta ciudad, llamado el desierto y ocupan los Hermitaños.	Del convento Carmelitas descalzos de Aguilar.
El lagar, viñas y olivares llamado de los Frailes partido de los Moriles, término de la villa de Aguilar.	Del convento Carmelitas descalzos de Lucena.
Una casa de campo con viñas y olivares nombrada de Galeote término de Monturque.	

Se advierte que aun no puede procederse al justiprecio de las fincas por no estar establecida la Junta Agrícola que previene el dicho Real decreto, la que ha de resolver si son ó no de comoda division. Córdoba 4 de Abril de 1836.—P. H.—Mariano de Barcia.

VARIETADES.

Al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad se le ha hecho la comunicacion siguiente:

Gobierno Civil.

Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice de Real

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba y Abril 2 de 1836.—Antonio Ramirez de Arellano.—Srs. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Gobierno civil.

En la noche del 15 de Marzo último, fueron robadas á D. Antonio Uruburu del cortijo que labra en el término de Montilla, dos yeguas cuyas señas á continuacion se espresan. Los Subdelegados y Encargados de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas diligencias con el fin de descubrir y capturar en este caso á los raptos.—Córdoba 4 de Abril de 1836.—Rastor.

SEÑAS.

Una de edad de 4 años, pelo castaño obscuro, cuatralva, cordon, ravicana y herrada.
Otra de 9 años, pelo negro también herrada.

orden con fecha 13 del corriente lo que sigue: En vista de lo manifestado por V. S. en 22 de Noviembre próximo pasado relativamente á la propuesta para el cargo de Alcalde de esta Capital, y en 30 de Diciembre siguiente á cerca de la exposicion, que acompañaba, del Ayuntamiento de la misma, solicitando quedase sin efecto su nombramiento, verificado por V. S. con arreglo al artículo 27 del Real Decreto de 23 de Julio último; S. M. la

Reina Gobernadora se ha servido nombrar Alcalde de esa referida capital al Conde de Torres Cabrera, no habiendo tenido à bien acceder à la indicada solicitud de ese Ayuntamiento. Lo que traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años.—Córdoba 24 de Marzo de 1836.—C. G. C. Y.—Matías Guerra.—Exmo. Ayuntamiento de esta capital.

»El bizarro Brigadier *Gurrea* ha destrozado completamente una de las facciones principales de Cataluña. Esta vez no dudamos que aquel ilustre caudillo sea ascendido al rango militar que ya por tantos otros títulos le pertenece. Copiamos de su parte.

Me he puesto en marcha desde Isona y la sexta brigada desde Conques sobre el puerto de las Torras de Comiols, donde he dado un corto descanso à ambas brigadas; à las once en punto he ordenado al Coronel Niubó que con el primer Batallon de Saboya, el de voluntarios de Córdoba y 70 caballos desfilase para el Mas de Folquer con direccion Alentorn, y yo me he quedado con el segundo batallon del 5.º y el de Nacionales de Barcelona con 30 caballos en el bosque de Comiols.

Cuando me he persuadido de que los rebeldes creerían que toda mi fuerza se dirigía por el dicho punto, he retrogradado à la vista de la conca de Tremp, y he marchado sobre el convento del buen reposo. Desde este monasterio hice marchar las compañías de tiradores de dichos batallones por el puerto de las Yeguas à Rubies, habiendo dado mis instrucciones al capitán D. Ramon Salbia, jefe de P. M. de la sexta brigada: y yo con la restante fuerza marché precipitadamente sobre Villanueva de Moya, atravesando la terrible garganta del Mouseg. A mi arribo à dicho pueblo con la compañía de granaderos de Bailen y los 30 caballos que componian mi vanguardia, he visto que los burlados Borges y canónigo Mombiola no habian tenido noticia alguna de mi marcha, y por consiguiente cargados repentinamente, han dejado en mi poder toda su brigada, los moldes de los cañones, todas sus balas y metralla, barrenos y limas, muchos fusiles, pistolas, 5 arrobas de laton cortado y preparado para sacos de metralla; varios cajones de pólvora con el sello de Manresa; un sin fin de cargas de harina, cebada, pan, carne, aguardiente y otros muchos efectos que en este momento no puedo detallar.

La parte de la faccion que huía por el espantoso principio de S. Salvador, tropezó con mis cazadores, como yo lo habia previsto de antemano, y recogidos entre dos fuegos, no les quedó otro recurso que precipitarse por los despeñaderos, sin que pueda indicar à V. E. en este momento la perdida que han sufrido los rebeldes,

cuyo número se componia de 20 hombres. La mia ha consistido en un soldado de carabineros muerto, un sargento y un soldado heridos, y dos contusos.»

ANUNCIO.

En el dia de ayer, ha sido hallado en la plazuela de la Magdalena un impreso en 4.º de mal papel y no mejor impresion compuesto de 40 hojas en cuya portada se hallan estampadas 19 lineas de letra mas ó menos gruesa todas mayúsculas pero de mal caracter y algunos guarismos que dicen asi:

»Sermon, que en la solemnisima funcion de accion de gracias y desagravios al Señor, celebrada en la Catedral de Córdoba en el dia 9 de Noviembre de 1823 con motivo de la restauracion Religiosa y politica de España, y de la libertad del Rei, predicó el Doctor D. Manuel Ximenez y Hoyo, Racionero entero de la misma. Se han añadido por su autor varias notas para mayor inteligencia y demostracion de algunos puntos.—Con licencia en Córdoba: En la Imprenta de D. Luis de Ramos y Coria, Calle de Armas. Año de 1823.»

En este interesantísimo papel, lleno todo de lindezas brillan à la par las reglas de la Oratoria y el entusiasmo *Patriótico* del autor à la usanza de aquella época, y no parece fuera de proposito copiar algunas lineas de él que podrian servir de señá à la persona que lo haya perdido. Al folio 7, dice—

»¡Oh malhadada Constitucion! no, no volverás à profanar nuestro suelo, ni à ocasionar nuestra ruina y degradacion; tus traidores sectarios llevarán siempre sobre sus rostros la marca de su proscripcion y afrenta; y un Rey absoluto y libre, sabrá castigarlos para escarmiento.»

Mas adelante al folio 20 linea 4.ª piropea à un muerto en estos terminos.

»Martir de Jesucristo, virtuoso Vinuesa, descansa en paz; pero deja que se horrorice el mundo, y que la piedad española maldiga eternamente à ese codigo execrable, y à esos Canibales sus hijos, que à presencia de los legisladores de la Nacion en medio de la culta Capital de la Monarquia y con la desvergüenza y descaro que marcaba la hora y el lugar de su feroz arrojio y la prevision de su impunidad se disputaron la gloria de manchar sus manos perfidas con la sangre inocente de un Ministro del Altar &c.»

Finalmente despues del sermon se halla una nota en letra bastardilla que copiada dice asi.

»La moderacion del autor de este sermon, que resistia su impresion, se ha vencido al fin por las repetidas instancias del Comandante Militar de esta provincia, D. Antonio Salinas de Orellana, à cuyo cargo y expensas sale à luz.»

La persona à quien se le hubiese extraviado podrá recogerlo de la que lo encontró y de la cual darán razon en la imprenta de este periodico.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía